Tratado

De Union, Liga, y Confederacion perpetua, entre las Republicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro America, y Perú.

OAS PEACE FUND
SECRETARIAT FOR POLITICAL AFFAIRS
SPA Secretariat for Political Affairs
Department of Democratic Sustainability and Special Missions
Organization of American States
1889 F Street, NW. Washington, D.C. 20006 | Tel: (202) 458-3847 | Terms of Use & Privacy Notice | ©2011 Organization of American States. All Rights Reserved.

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

En el nombre de Dios Todo-poderoso,
Autor y Legislador del Universo.

Las Republicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro America, y Perú, deseando consolidar las relaciones intimas que actualmente existen, y cimentar de una manera la mas solemne y estable las que deben existir en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene a Naciones de un origen comun; que han combatido simultaneamente por asegurarse los bienes de libertad e independencia, en cuya posesion se hallan hoy felizmente, y estan firmemente determinadas a continuar, contando para ello con la ausilio de la Divina Providencia que tan visiblemente ha protejido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir debidamente Ministros Plenipotenciarios, que reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

Con este motivo las dichas potencias han confirido, los plenos poderes siguientes.

S. E. el Presidente de los E. U. Mexicanos, a los Exmos Sres D. Jose Mariano Michelena, Gral de Brigada, y D. Jose Dominguez Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

S. E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la Republica de Colombia, a los Exmos Sres, Pedro Gual, y Pedro Briceno Mendez Gral de Brigada de los Egercitos de dicha Republica.

S. E. el Presidente de la Republica de Centro America, a los Exmos Sres Antonio Larrazabal y Pedro Molina.

S. E. el Consejo de Gob.no de la Republica del Peru a los Exmos Sres D. Manuel Lorenzo de Vidaurre Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la misma Republica, y D. Manuel Perez de Tudela, Fiscal de dicho Trib.l

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, y hallados en buena y bastante forma, han convenido en los articulos siguientes.

Art.o 1.o Las Republicas de los E. U. Mejicanos

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

Colombia, Centro America, y Perú, se ligan y confederan mutuamente en paz y guerra, y contraen para ello un pacto perpetuo, de amistad firme é inviolable, y de union intima y estrecha con todas y cada una de las dichas partes.

Art. 2.º El objeto de este pacto perpetuo será sostener en comun defensiva, y ofensivamente si fuere necesario, la Soberania e independencia de todas y cada una de las Potencias confederadas de America, contra toda dominacion estrangera, y asegurarse desde ahora para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover al efecto la mejor armonia y buena inteligencia, asi entre sus Pueblos, Ciudadanos y Subditos respectivamente, como con las demas Potencias con quienes deben mantener ó entrar en relaciones amistosas.

Art. 3.º Las partes contratantes se obligan y comprometen, a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia politica, y a emplear contra los enemigos de la independencia de todas o alguna de ellas todo su influxo, recursos y fuerzas marittimas y te-

rrestres segun los contingentes con que cada una esta obligada por la convencion reparada de esta misma fecha a concurrir al sostenimiento de la causa comun.

Art. 4.º Los Contingentes de Tropas con todos sus trenes transportes y viveres, y el dinero con que algunas de las Potencias confederadas haya de concurrir á la defensa de otra o otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesto contra la Potencia amenazada o invadida y la que se use en su auxilio; pero el Gobierno a quien corresponda las Tropas y auxilios en marcha, lo avisará oportunamente al de la Potencia que se halle en el transito, para que este señale el itinerario de la ruta que hallare de seguir dentro de su territorio, debiendo por consiguiente ser por las vias mas breves, seguras y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno a quien pertenezcan las Tropas todos los gastos que ellas causen en viveres, bagages, y forrages.

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

Art.º 5.º Los Buques armados en guerra y Escuadras de cualquier numero y calidad pertenecientes a una ó mas delas partes contratantes, tendrán libre entrada y salida en los Puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidas contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos Puertos todo el tiempo que crean necesario su Comandantes o Capitanes, los cuales con sus oficiales y tripulaciones serán responsables ante el Gobierno de quien dependen, con su personal, bienes y propiedades de, por cualquiera falta á las Leyes y Reglamentos del Puerto en que se hallaren, pidiendo las Autoridades locales ordenarles que se mantengan á bordo de sus Buques, siempre que haya que hacer alguna reclamacion.

Art.º 6.º Las partes contratantes se obligan además á prestar cuanto auxilio esten en su poder á sus Baseles de guerra y mercantes que lleguen alos Puertos de sus pertenencias por causa de arribada o por cualquiera otro motivo desgraciado; y en su consecuencia podrán carenarse

reparare, y hacer víveres, y en el caso de guerra comunes, aumentar sus armamentos y tripulaciones, hasta ponerse en estado de poder continuar su Viage ó Crucero, todo á expensas de la Provincia, ó particulares á quienes corresponda dichos Baseles.

Art.º 7.º El fin de evitar las depredaciones que puedan causar los Corsarios armados por cuenta de particulares en perjuicio del Comercio Nacional, ó Estrangero, se estipula que en todos los casos de una guerra comun, sea estensiva la Jurisdiccion de los Tribunales de presas de todas y cada una de las Potencias aliadas á los Corsarios que naveguen bajo pavellon de cualquiera de ellas, conforme a las Leyes y estatutos del Pais a que corresponda el Corsario, o Corsarios siempre que haya indicios vehementes de haber cometido excesos contra el Comercio de las Naciones amigas ó neutras; bien entendido que esta estipulacion durará solo hasta que las partes contra-

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

partes convengan, de común acuerdo, en la
adhesión absoluta ó condicional del Curso.

Art.° 8.° En caso de invasión repentina en los territorios de las partes contratantes cualquiera de ellas
podrá obrar hostilmente contra los invasores,
siempre que las circunstancias no den lugar
á ponerse de acuerdo con el Gob.no á quien
corresponda la Soberanía de dicho territorio; pero la parte que así obrare, deberá cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Ordenanzas
y Leyes de la Potencia invadida y hacer respetar y obedecer su Gobierno en cuanto lo
permitan las circunstancias de la guerra.

Art.° 9.° Se ha convenido y conviene así mismo, en
que los Tránsfugas de un territorio a otro y de
un Buque de guerra ó mercante al territorio
ó Buque de otro, siendo Soldados o Marineros
desertores de cualquiera clase sean devueltos inmediatamente, y en cualquier tiempo por los Tribunales ó Autoridades bajo cuya jurisdicción esté
el desertor o desertores; pero a la entrega debe
preceder la reclamación de un Oficial de guerra

respecto de los desertores militares, y la del Capitán, Maestre, Sobrecargo ó persona interesada
en el Buque respecto de los Mercantes dando las
señales del individuo ó individuos, su nombre
y el del Cuerpo ó Buque de que haya ó hayan
desertado, pudiendo entretanto ser depositados
en las prisiones públicas hasta que se verifique
la entrega en forma.

Art.° 10.° Las partes contratantes, para identificar cada
vez mas sus intereses, estipulan aquí expresamente
que ninguna de ellas podrá hacer la paz
con los enemigos comunes de su independencia
sin incluir en ella á todos los demas aliados
específicamente; en la inteligencia que en ningun
caso ni bajo pretexto alguno podrá ninguna
de las partes contratantes acceder en nombre
de las demas, á proposiciones que no tengan por
base el reconocimiento pleno y absoluto de
su independencia, ni á demandas de contribuciones subsidios o exacciones de cualquiera especie
por via de indemnizacion u otra causa, reservandose cada una de las dichas partes

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

aceptar, ó no, la paz con sus formalidades acostumbradas.

Art.º 11.º Deseando las partes contratantes hacer cada vez mas fuertes é indisolubles sus vínculos y relaciones fraternales por medio de conferencias frecuentes y amistosas han convenido y convienen en formar cada dos años en tiempo de paz, y cada año durante la presente y demas guerras comunes, una Asamblea general compuesta de dos Ministros Plenipotenciarios por cada parte, los cuales seran devidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunion, la forma y orden de las sesiones, se expresan y arreglan en convenio por separado de esta misma fha.

Art.º 12.º Las partes contratantes se obligan y comprometen especialmente, en el caso de que en alguno de los lugares de sus territorios se reuna la Asamblea gral, á prestar á los Plenipotenciarios que la compongan todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

Art.º 13.º Los objetos principales de la Asamblea gral

de Ministros Plenipotenciarios de las Potencias confederadas son.

1.º Negociar y concluir entre las Potencias que representa todos aquellos tratados, convenciones, y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pie mutuamente agradable y satisfactorio.

2.º Contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables, entre las potencias confederadas, sirbiendoles de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de los tratados y convenciones públicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

3.º Procurar la conciliacion y mediacion entre una, ó mas de las Potencias aliadas, ó entre estas con una ó mas Potencias estrañas á la confederacion, que esten amenazadas de un rompimiento ó empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves, u otras causas.

4.º Ajustar y concluir durante las gue-

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

mas comunes de las partes contratantes con mas ó
muchas Potencias estrañas ála confederacion todos
aquellos tratados de alianza, concierto, subsidios
y contingentes que aceleren su terminacion.

Art.° 14.° Ninguna de las partes contratantes podrá celebrar
tratados de alianza ó ligas perpetuas ó temporales,
con ninguna Potencia estraña ála presente confe-
deracion, sin consultar previamente alos demas alia-
dos quela componen o compusieren en adelante y
obtener para ello su consentimiento explicito, ó la
negativa para el caso de que habla el artí-
culo siguiente.

Art.° 15.° Cuando alguna de las partes contratantes
juzgare conveniente formar alianzas perpetuas
ó temporales para especiales objetos y por causas
tales, la Republica necesitada de hacer estas alianzas
las procurará primero con sus hermanas y alia-
das; mas si estas por cualquiera causa negasen
su auxilio o no pudiesen prestarle los que ne-
cesita, quedara aquella en libertad de buscarlos
donde le sea posible encontrarlos.

Art.° 16. Las partes contratantes se obligan y com-
prometen solemnemente á terminar amigablem.te
entre si todas las diferencias que en el dia exis-
ten ó puedan existir entre algunas de ellas; y
en caso de no terminarse entre las Potencias dis-
cordes, se llevará, con preferencia á toda otra del
hecho, para procurar su conciliacion, al juicio
de la Asamblea, cuya decision no sera obligato-
ria si dhas Potencias no se hubiesen convenido
antes esplicitamente en que lo sea.

Art.° 17.° Sean cuales fuesen las causas de injurias, da-
nos graves ú otros motivos que alguna de las partes
contratantes pueda producir contra otra, ú otras,
ninguna de ellas podra declararle la guerra
ni ordenar actos de represalias contra la Repu-
blica que se crea la ofensora, sin llevar ántes su
causa, apoyada con los documentos y comprovantes
necesarios con una exposicion circunstanciada
del caso, á la decision conciliatoria de la Asamblea

Art.° 18.° gral. En el caso que una de las Potencias confede-

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

nadas fuesen convenientes declarar la guerra ó romper las hostilidades contra una Potencia extraña a la presente confederacion, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposicion y mediacion de su aliado, y este estarán obligados á emplearlos del modo mas eficaz posible. Si esta interposicion no bastase para evitar el rompimiento, la confederacion deberá declarar, se abraza, ó no, la causa del confederado; y aunque no la abrazare no podrá bajo ningun pretexto ó razon hacerse con el enemigo del confederado

Artículo 19.° Cualquiera de las partes contratantes que en contravencion a lo estipulado en los tres artículos anteriores rompiere las hostilidades contra otra, ó que no cumpliese con las decisiones de la Asamblea en el caso de haberse sometido pacíficamente á ellas, sera excluida de la confederacion y no volverá á pertenecer á la Liga, sin el voto unanime de las partes que la componen en favor de su readmision.

Art.° 20.° En el caso de que alguna de las partes contratantes pida á la Asamblea su dictamen ó consejo sobre cualquiera asunto ó caso grave, deberá evacuarlo con toda la franqueza, sinceridad y buena fé que exige la fraternidad.

Art.° 21.° Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á sostener y defender la integridad de su territorio respectivo, oponiendose eficazmente á los establecimientos que se intentasen hacer en ella sin la correspondiente autorizacion y dependencia de los Gobiernos á quienes correspondan en dominio y propiedad y á emplear al efecto en comun sus fuerzas y recursos, si fuese necesario.

Art.° 22. Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de su territorio, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebrasen entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya demarcacion se pondrá entonces bajo la proteccion de la confederacion.

Art.° 23.° Los Ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán de los derechos y prerroga-

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

tivas de Ciudadanos de la Republica en que residan desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad ante las Autoridades competentes conforme á la Ley de cada una de las Potencias aliadas, presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Pais que adoptan; y como tales Ciudadanos podran obtener todos los empleos y distinciones á que tienen derecho los demás Ciudadanos exceptuando siempre aquellos que las Leyes fundamentales reservaren á los Naturales, y sugetandose para la opcion de los demás al tiempo de residencia y requisitos que exijen las leyes particulares de cada Potencia.

Art.º 24.º Si un Ciudadano ó Ciudadanos de alguna Republica aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra conservando siempre su caracter de Ciudadano del pais de su nacimiento o de su adopcion, dho Ciudadano o Ciudadanos, gozaran igualmente, en cualquier territorio de las partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas

de naturales del pais en cuanto se refiera á la administracion de justicia y á la proteccion correspondiente de sus personas, bienes y propiedades; y p.r consiguiente no les será prohivido bajo pretesto alguno el exercicio de su profesion u ocupacion ni el disponer entre vivos ó por ultima voluntad de sus bienes, muebles, ó inmuebles como mejor les parezca, sugetandose en todos casos á las cargas y Leyes á que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

Art.º 25.º Para que las partes contratantes reciban la posible compensacion por los servicios que se prestan mutuamente con esta alianza, han convenido, en que sus relaciones comerciales se arreglen en la proxima Asamblea quedando vigentes entre tanto las que actualmente existen entre algunas de ellas, en virtud de estipulaciones anteriores

Art.º 26.º Las Potencias de America cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido á la celebracion y firma del presente tratado, podrán no obstante

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

lo estipulado en el Artículo décimo cuarto incorporan
se en la actual confederacion dentro de un año despues
de ratificado el presente Tratado y la convencion de
de contingentes concluidos en esta fecha, sin acepta mo-
dificaciones ni reservacion alguna; pues en caso de de-
searse y pretenderse alguna alteracion, se sujetará esta
al voto y resolucion de la Asamblea; que no acordará,
sino en el caso de que las modificaciones que se pre-
tendan, no alteren lo substancial de las bases y
objeto de este tratado.

Art.° 29.° Las partes contratantes se obligan y compro-
meten á cooperar á la completa abolicion y extinga-
cion del trafico de Esclavos de Africa manteniendo
sus actuales prohibiciones de semejante trafico en to-
da su fuerza y vigor, y para lograr desde ahora
tan saludable obra, convienen además en declarar,
como declaran entre sí de la manera mas solemne y
positiva ala traficante de Esclavos con sus Buques
cargados de Esclavos y procedentes de las Costas de
Africa bajo el Pabellon de cualquiera de las dichas
partes contratantes, incurrirán en el crimen de piratería

bajo las condiciones que se especificarán despues en
una convencion especial.

Art.° 28. Las Republicas de los Estados Unidos Mexicanos,
Colombia, Centro América, y Perú, identificadas tan
puesto y poderosamente sus principios é intereses
en paz y guerra, declaran formalmente que el
presente tratado de union, liga, y confederacion
perpetua no interrumpe ni interrumpirá de mo-
do alguno el ejercicio de la Soberania de cada
una de ellas con respecto á sus relaciones exterio-
res con las demas potencias extranjeras ó con con-
federacion en cuanto no se oponga al tenor
y letra de dicho tratado.

Art.° 29.° Si alguna de las partes variare esencialmente sus
actuales formas de Gobierno quedará por el mismo
hecho excluida de la confederacion, y su Gobierno
no sera reconocido, ni ella admitida en tha con-
federacion sino por el voto unanime de todas
las partes que la constituyen, ó contrayentes.

Art.° 30.° El presente tratado sera firme en toda

VIRTUAL LIBRARY of
INTER-AMERICAN PEACE INITIATIVES

sus partes y efectos mientras las Potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual, ó otra comun, sin poderse variar ninguno de sus articulos y clausulas sino de acuerdo con todas las dichas partes en la Asamblea gral, quedando sugetas á ser obligadas por cualquier medio que las demas juzgen á proposito á su cumplimiento, pero verificada que sea la paz, deberan las Potencias aliadas reveer en la misma Asamblea este tratado y hacer en el las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan, y estimen como necesarias.

Artic.º 31º El presente tratado de Union, Liga confederacion perpetua, será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la Villa de Jacubaya, una legua distante de la Ciudad de Mexico, dentro del termino de ocho meses contados desde esta fha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Ministros Plenipotenciarios de las Republicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro America, y Perú, han

firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos en esta Ciudad de Panamá a 15. de Julio del año del Sr. 1826. = José Mariano Michelena = Jose Dominguez = Pedro Gual = Pedro Brueno Mendez = Antonio Larrazabal = Pedro Molina = Manuel de Vidaurre = Manuel Perez de Judela.

Articulo adiccional

Por cuanto las partes contratantes desean ardientemente vivir en paz con todas las Naciones del Universo, evitando todo motibo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legitimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente, en que luego que se obtenga la ratificacion del presente tratado, procederán á fijar de comun acuerdo todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirijir su conducta en uno y otro caso á cuyo efecto invitarán

de nuevo á las Potencias Neutrales y Amigas, para que si lo creyeren conveniente, tomen una parte activa en semejante negociacion y concurran por medio de sus Plenipotenciarios á ajustar, concluir y firmár el tratado ó tratados que se hagan en tan importante objeto.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado firmado hoy, será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro del mismo termino.

En fe de lo cual los respectivos Ministros Plenipotenciarios le han firmado y puesto sus Sellos respectivos, en esta Ciudad de Panamá á 15 de Julio del año del Señor 1826 = = Jose Mariano Michelena = = Jose Dominguez = = Pedro Gual = = Pedro Gual Mendez = = Antonio Zarzavabal = = Pedro Molina = = Manuel de Vidaurre = = Manuel Perez de Judela.

 ©2011 Organization of American States. All Rights Reserved.